

promuevan en aplicación de las siguientes exenciones, bonificaciones o desgravaciones por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y por la Contribución Territorial Urbana:

1. La de los bienes propiedad del Estado español, según el artículo sexto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y las comprendidas en el mismo por las siguientes disposiciones: Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933, Ley del Patronato Nacional Antituberculoso de 13 de diciembre de 1943 y Real Decreto de 10 de enero de 1928 del Monopolio de Petróleos.

2. La de los bienes pertenecientes a Organismos Autónomos de la Administración del Estado, tengan o no derecho al beneficio tributario.

3. La de los bienes pertenecientes a F. E. T. y de las J. O. N. S. en los términos prevenidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941.

4. La de los inmuebles propiedad de Estados extranjeros, según Ley de 26 de febrero de 1935.

5. La de inmuebles comprendidos en el apartado quinto del artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910, y, entre ellos, los de las Cajas Generales de Ahorro Popular (Estatuto de 14 de marzo de 1933); los de la Cruz Roja Española (Decreto de 13 de octubre de 1931); los de Auxilio Social (Decreto de 17 de mayo de 1940); los del Patronato de Protección a la Mujer (Decreto de 6 de noviembre de 1941); los del Consejo Superior de Protección de Menores (Decreto de 11 de agosto de 1931); los del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Ley de 24 de noviembre de 1939); los de los Colegios Mayores (Decreto de 26 de octubre de 1956), y los de los Colegios Menores (Decretos de 22 de febrero de 1957 y 18 de abril de 1963).

6. La de los bienes comprendidos en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908, complementada por la de 29 de julio de 1943, y de los que le pertenezcan como Entidad colaboradora del Patrimonio Forestal.

7. La de los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el Patrimonio Nacional, según Ley de 7 de marzo de 1940.

8. La de los bienes constitutivos del Patrimonio Forestal del Estado, según Ley de 10 de marzo de 1941.

9. Las de los bienes comprendidos en los apartados 13 y 15 del artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

10. La de los inmuebles de la Compañía Telefónica Nacional de España, según resulta de la base séptima del vigente contrato con el Estado, fecha 31 de octubre de 1946.

11. Las de los bienes propiedad de los Patronatos de Casas de la Armada, del Ejército y del Ministerio del Aire (Leyes 12/1960, 84/1963 y 67/1964).

12. Las de los bienes del Banco de España, del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, del Banco de Crédito Industrial, del Banco de Crédito Agrícola, del Banco de Crédito Local, del Banco Hipotecario, del Banco de Crédito a la Construcción y del Crédito Social Pesquero (Decretos-leyes 18, 19, 20, 29, 32, 33, 34 y 54 de 1962 y 15 de 1964).

13. La de las fincas urbanas propiedad del Instituto Nacional de Colonización que, no siendo viviendas para colonos o dependencias de las mismas, se destinen a los fines indicados en la Ley de 13 de julio de 1950.

Tercero.—Queda reservado a la Dirección General de Impuestos Directos el conocimiento y resolución de todos los expedientes que, aun siendo de los transferidos por esta Orden a la competencia de las oficinas provinciales, ofrezcan características o circunstancias especiales a juicio de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, y de aquellos otros respecto a los cuales el Centro conozca y estime la concurrencia de las indicadas circunstancias.

Queda reservada, asimismo, al Centro directivo la resolución de los expedientes que se promuevan en aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Cuarto.—Los acuerdos que en materia de exenciones, bonificaciones y desgravaciones dicten las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda quedarán sometidos al régimen general de los actos económico-administrativos.

Quinto.—La Administración tributaria vigilará por medio de sus Organos gestores la existencia real de los supuestos en que se fundamenten estos beneficios fiscales, así como su permanencia durante todo el periodo por el que éstos fueron concedidos.

En el caso de inexistencia de dichos supuestos, lo pondrá de manifiesto mediante las actuaciones oportunas, que someterá a resolución de la autoridad que dictó el acuerdo.

Sexto.—La Dirección General de Impuestos Directos queda autorizada para delegar en los correspondientes Organos pro-

vinciales la competencia resolutoria en todos o algunos de los supuestos que se mencionan en el número segundo y en el párrafo segundo del número tercero de esta Orden, así como para dictar las normas precisas para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Disposición transitoria.—Todas las solicitudes de exención, bonificación o desgravación por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y Contribución Territorial Urbana pendientes de resolución en la fecha de publicación de esta Orden, lo serán por las autoridades que correspondan con arreglo a lo prevenido en la misma, a cuyo fin la Dirección General de Impuestos Directos remitirá a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda los expedientes obrantes en aquélla que deban ser resueltos por éstas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se acepta la propuesta del Sindicato Nacional del Seguro sobre primas de riesgo y estructura de la tarifa de la modalidad de R. C. Suplementaria del Seguro Voluntario del Automóvil.

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud presentada por el Sindicato Nacional del Seguro, interesando la aprobación de unas primas de riesgo aplicables a las operaciones del Seguro Voluntario del Automóvil para la modalidad de Responsabilidad Civil Suplementaria con extensión de garantías por salida al extranjero, ante la necesidad de que, a partir de la entrada en vigor del Seguro Obligatorio del Automóvil, existan en el mercado del seguro las tarifas de esta modalidad del Ramo del Seguro Voluntario.

Teniendo en cuenta la novedad que supone dicha modalidad de Seguro, dada la repercusión que en la misma ha tenido la implantación del Seguro Obligatorio del Automóvil.

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo de acuerdo con el artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965 y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta del Sindicato Nacional del Seguro, y, en su consecuencia, serán autorizadas las notas técnicas y tarifas presentadas por las Entidades aseguradoras en la Dirección General de Seguros para su aprobación en trámite ordinario que estén elaboradas en base de las primas de riesgo y estructura de la tarifa propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de junio de 1965, complementaria del Decreto 818/1965, por el que se regulan las Asociaciones Profesionales de Estudiantes.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 818/1965, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de abril, por el que se regulan las Asociaciones Profesionales de Estudiantes, autoriza a este Ministerio para dictar, en la esfera de su propia competencia, las disposiciones complementarias para su cumplimiento.

Se estima conveniente formular, como reglamentación previa, aquellos preceptos que permitan, ya al iniciarse el curso próximo, el comienzo de las actividades de las Asociaciones. Por ello se concede en esta Orden especial prioridad al establecimiento del régimen electivo y sus más inmediatas derivaciones, desarrollándose aquél en forma que los Delegados sean auténticos re-